

La prueba en los procedimientos administrativos sancionadores electorales

Dr. José Antonio Pérez Parra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Temario

- La prueba en el procedimiento ordinario sancionador
- La prueba en el procedimiento especial sancionador

Procedimiento especial sancionador (PES)

Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimientos especiales sancionadores**, el INE sustancia el procedimiento y turna el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Ahora es la Sala Superior quien resuelve.

Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Contravengan normas sobre propaganda política o electoral.

Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

También cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género (Reforma 2020).

Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia (solicitud) de parte afectada.

Nuevo procedimiento



Nuevo procedimiento

1

La modificación de las reglas respecto de la resolución del procedimiento especial sancionador por parte de la Sala Superior, así como la creación de una Unidad Especializada en la propia Sala Superior, encargada de coadyuvar a tener los expedientes en estado de resolución.

2

El procedimiento se desarrollará en dos etapas, la instrucción a cargo del Instituto Nacional Electoral y la resolución por parte de Sala Superior.

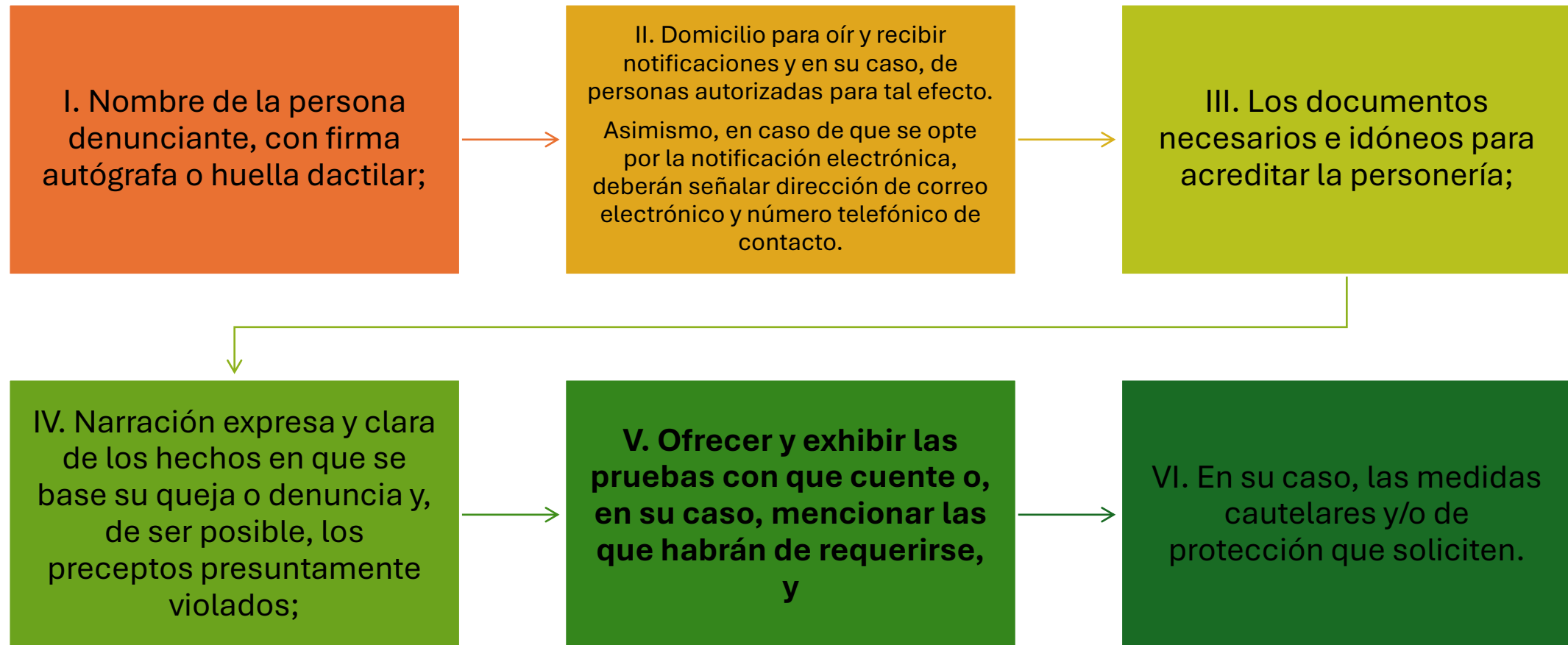
3

Razón por la cual deberán establecerse las bases de colaboración que permitan a este órgano jurisdiccional dar el seguimiento y acompañamiento que corresponda al citado Instituto durante la etapa de instrucción, encaminados a realizar una adecuada integración del expediente respectivo.

4

Las disposiciones de este Acuerdo General tienen como finalidad reglamentar la facultad de la Sala Superior para resolver los PES, además de establecer las reglas para el funcionamiento de la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de la Sala Superior.

Requisitos del escrito de queja o denuncia



Trámite y sustanciación

La UTCE admite la denuncia o queja. En su caso, se remite la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar de inmediato el expediente completo al TEPJF, así como un informe circunstanciado.

La Sala Regional Especializada (SRE) del TEPJF era competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Ahora es la Sala Superior

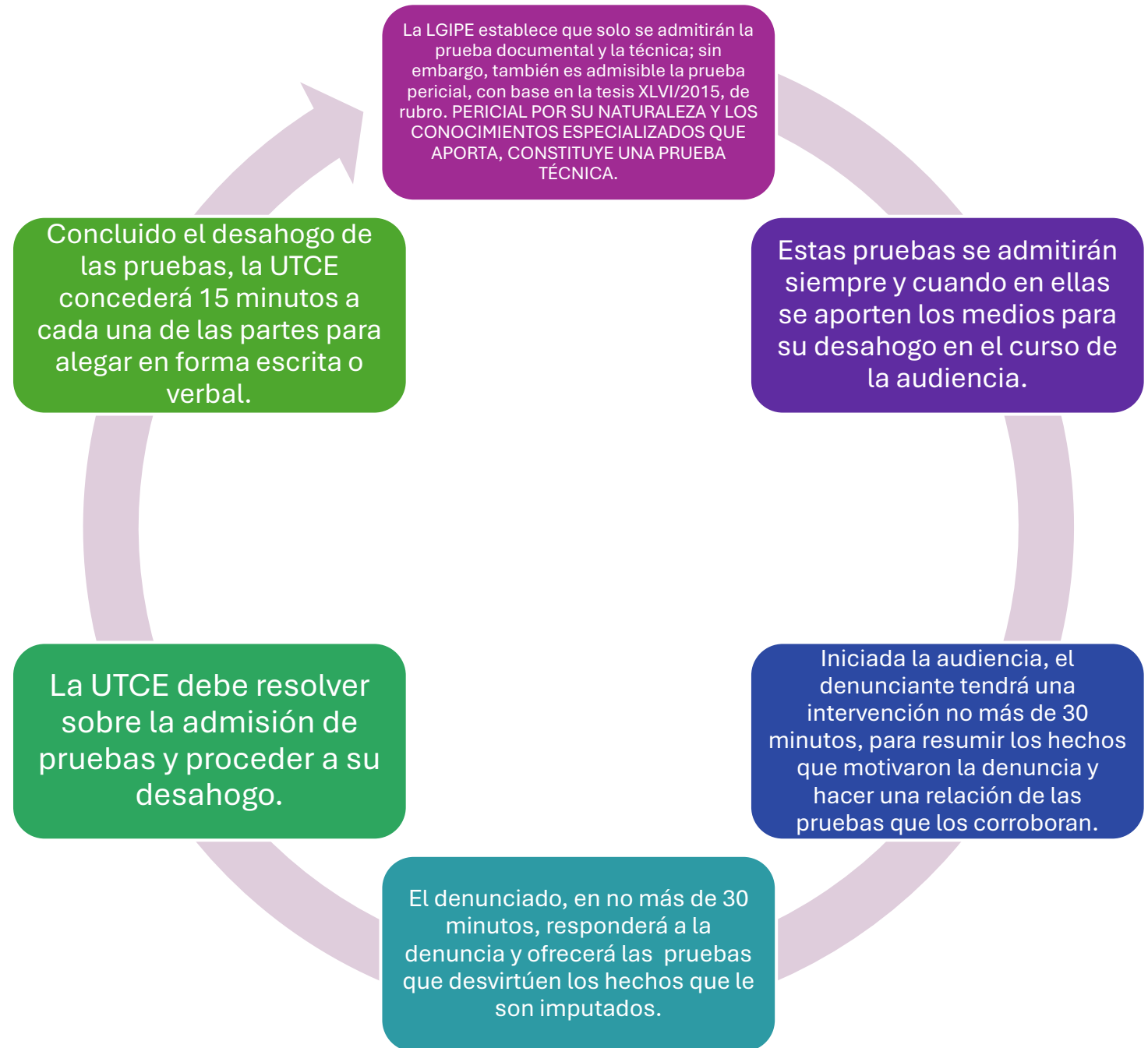
Una vez desahogadas las siligencias, y correr traslado a la parte denunciante, se señalará la fecha de audiencia.

El informe circunstanciado debe contener:

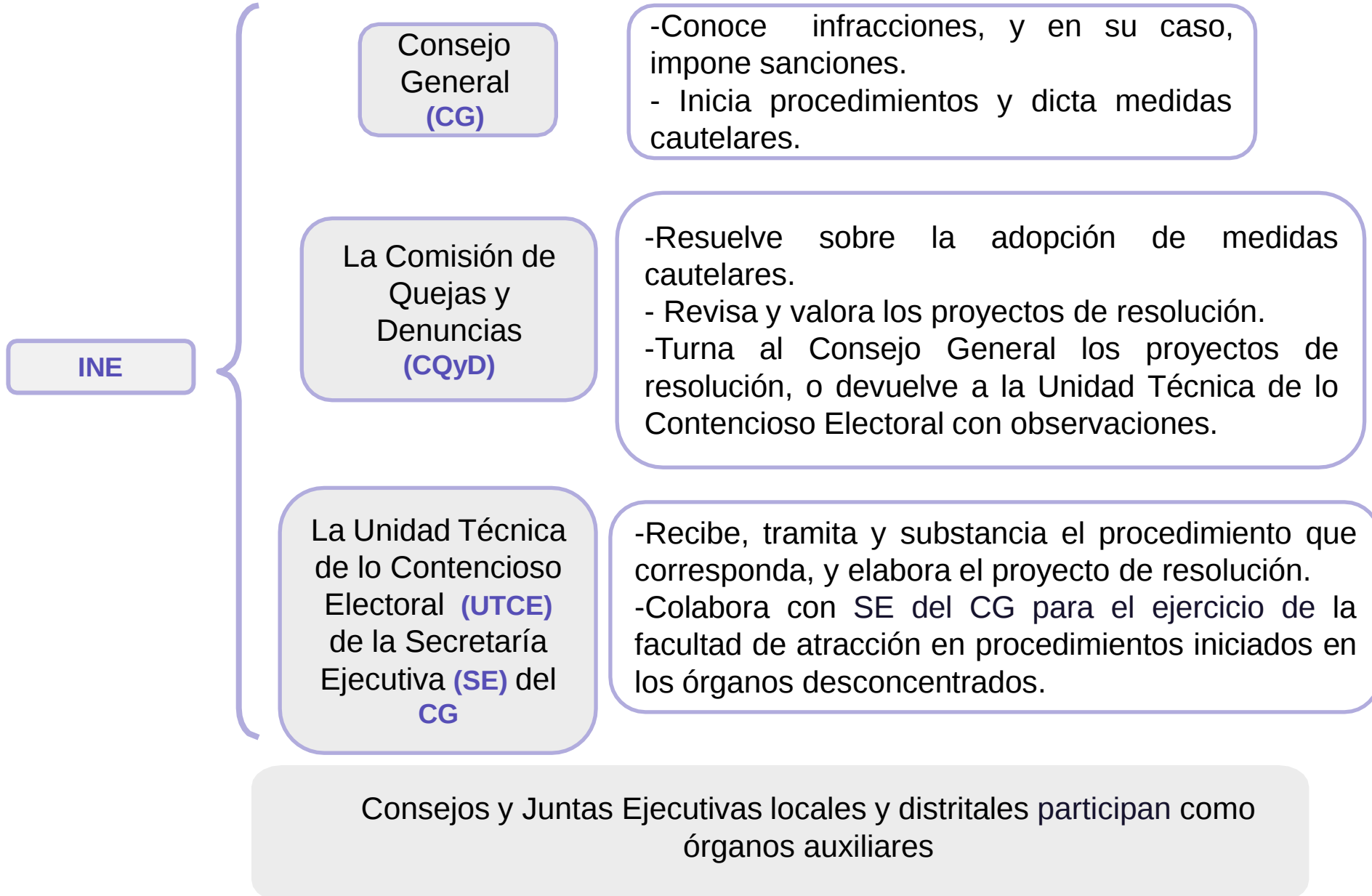
- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia
- Las diligencias que se haya realizado
- **Pruebas aportadas por las partes**
- Demás actuaciones realizadas

Si la Sala advierte –al recibir el expediente– omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la LGIPE, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

Audiencia



POS



Queja o denuncia.

- LEGIPE Artículo 465. 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia
- 1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
 - V. **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.**
- 2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.
- 3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Locales o Distritales.

Admisión de la queja o denuncia

- **LEGIPE Artículo 468. 3.** Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.** Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
- El plazo para llevar a cabo la investigación **no podrá exceder de cuarenta días,** contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. **Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado,** mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva **en un plazo de veinticuatro horas lo conducente,** a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.
- **Reglamento. Artículo 17. 4.** En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinarán de manera completa el conjunto de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados **y se ordenará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran,** lo anterior sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.
- **REGLAMENTO Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento 3.** Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,** que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.



Desahogo de pruebas y conclusión de la investigación

LEGIPE Artículo 469. 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Resolución sobre la falta

LEGIPE. Artículo 469. 2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Resolución sobre la falta

LEGIPE. Artículo 469. 5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.



Artículo 461

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

Regula los medios de prueba admisibles, su ofrecimiento, desahogo, así como la posibilidad de aportar pruebas supervenientes y el uso de medios de apremio en el procedimiento sancionador electoral.

1

OBJETO DE PRUEBA

Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No lo será:

- El derecho.
- Los hechos notorios o imposibles.
- Aquéllos que hayan sido reconocidos.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General podrán invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados.

Una vez apersonado el denunciado, en el desahogo de pruebas se respetará el principio contradictorio, siempre que no implique demoras indebidas ni riesgo de ocultamiento o destrucción del material probatorio.



2

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS



Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con claridad:

- El hecho o hechos que se tratan de acreditar; y
- Las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3

PRUEBAS ADMISIBLES



- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

4

CONFESIONAL Y TESTIMONIAL



Podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5

PRUEBAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD



La autoridad podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6

PRUEBAS SUPERVENIENTES



El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7

VISTA POR PRUEBAS SUPERVENIENTES



Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8

PRUEBAS NO APORTADAS ANTES DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN



La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que:

- Hayan sido ofrecidas en el escrito de comparecencia;
- Hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes;
- No se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución, y
- Se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.



9

ELEMENTOS RECIBIDOS HASTA 24 HORAS ANTES DE LA SESIÓN



El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva.



En estos casos, el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

10

MEDIOS DE APREMIO



Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.



MARCO NORMATIVO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

Título Noveno. Procedimientos Sancionadores • Capítulo Único. Disposiciones Generales



ARTÍCULO 462

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



Regula las reglas para la valoración de pruebas en los procedimientos sancionadores y medios de impugnación en materia electoral.

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

1 VALORACIÓN EN CONJUNTO



Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas **en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica**, la **experiencia** y de la **sana crítica**, así como a los **principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2 DOCUMENTALES PÚBLICAS



Las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su **autenticidad** o de la **veracidad** de los hechos a que se refieran.

3 DOCUMENTALES PRIVADAS, TÉCNICAS, PERICIALES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES



Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un **fedatario público** haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4 COPIAS SIMPLES INCOMPULSABLES



En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el **valor de un indicio**.



OBJETIVO:

Que la valoración probatoria se realice de manera racional, objetiva y completa, garantizando una decisión fundada que produzca convicción sobre los hechos denunciados.





ARTÍCULO 472

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES



Regula la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador en materia electoral.

1



La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2



En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3



La falta de asistencia de las partes **no impedirá la celebración** de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

a

Uso de la voz al denunciante



Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a **treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b

Uso de la voz al denunciado



Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a **treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

c

Admisión y desahogo de pruebas



La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas** y acto seguido procederá a su **desahogo**.

d

Alegatos



Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a **quince minutos** cada uno.

i

En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.



CONDUCCIÓN:

La audiencia será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.



CARÁCTER DE LA AUDIENCIA:

Ininterrumpida, en forma oral y con igualdad de oportunidades para las partes, garantizando el debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 38/2024

AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.



¿QUÉ SE RESUELVE?



En casos de afiliación indebida, la carga de la prueba para demostrar el consentimiento de la o el ciudadano corresponde al partido político denunciado.

ANTECEDENTES RELEVANTES



En diversos procedimientos administrativos sancionadores, se acreditó que personas fueron afiliadas a un partido político sin su consentimiento. El Consejo General del INE determinó que correspondía al partido acreditar, mediante pruebas idóneas, que contaba con los consentimientos.

RESULTADO DE LA REVISIÓN



Se confirma que la carga de la prueba recae en el partido político, al ser quien posee la constancia de inscripción que acredita el consentimiento de la ciudadanía para su afiliación.

MARCO NORMATIVO



- Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Reconocen como derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

RAZONES PRINCIPALES DE LA DECISIÓN



Un partido que afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política.



Los partidos cuentan con la constancia de inscripción (documento donde se asienta la expresión manifiesta del deseo de pertenecer al partido), la cual es la prueba idónea para acreditar el consentimiento.



Quien denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues los hechos negativos no son objeto de prueba, salvo que envuelvan una afirmación.



No se vulnera la presunción de inocencia ni se impone al partido el deber de demostrar que no cometió la infracción; simplemente se establece a quién corresponde probar el hecho afirmativo (el consentimiento).

ASPECTOS RELEVANTES



- Protege el derecho de afiliación libre e individual.
- Impone a los partidos el deber de documentar y resguardar los consentimientos de afiliación.
- Evita que la ciudadanía deba demostrar hechos negativos.
- Reafirma la obligación de los partidos de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

¿HUBO PROBLEMAS O INCIDENCIAS?



Sí. Los partidos denunciados no exhibieron pruebas que acreditaran el consentimiento de las personas afiliadas, lo que dio lugar a la determinación del INE y al análisis jurisprudencial.

FUNDAMENTO PRINCIPAL



Principio de libertad de afiliación consagrado en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución. La carga de la prueba corresponde a quien está en mejores condiciones de aportarla: el partido político, que posee la constancia de afiliación.



Fuente: Jurisprudencia 38/2024, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



¿QUÉ ESTABLECE?



En el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL



Artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTO LEGAL



Artículos 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿QUÉ ES EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR?



Es el procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de determinadas infracciones en materia de propaganda político-electoral difundida en radio y televisión.

ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA



La carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante en los casos de infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos.

¿QUÉ IMPLICA PARA EL QUEJOSO O DENUNCIANTE?



Debe aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.



Debe identificar aquellas pruebas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

FACULTAD INVESTIGADORA DE LA AUTORIDAD



Lo anterior es con independencia de la facultad investigadora que tiene la autoridad electoral.

EFFECTO DE LA REGLA



Se garantiza el principio dispositivo que rige el procedimiento y se asegura que la autoridad resuelva con base en elementos aportados por quien denuncia.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

En el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, quien debe aportar las pruebas y señalar las que deben requerirse, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



¿QUÉ SE ESTABLECE?

La autoridad administrativa electoral, en el procedimiento especial sancionador, debe recabar las pruebas legalmente previstas que resulten necesarias para su resolución.



ANTECEDENTES RELEVANTES

El procedimiento especial sancionador se caracteriza por su naturaleza sumaria y por regirse, en principio, por el principio dispositivo, correspondiendo a las partes aportar pruebas documentales y técnicas.



MARCO NORMATIVO

- Artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículo 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



RAZONES PRINCIPALES DE LA DECISIÓN

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del COFIPE, se colige que el principio dispositivo no limita la facultad de la autoridad para ordenar el desahogo de pruebas de inspección o pericial que estime necesarias.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición **no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial** que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando:



La violación reclamada lo amerite.



Los plazos así lo permitan.



Sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



ASPECTOS RELEVANTES

- La autoridad no está obligada a recabar oficiosamente todas las pruebas, sino únicamente aquellas que resulten necesarias y pertinentes.
- La facultad de ordenar pruebas de inspección o periciales debe ejercerse de manera fundada y motivada.
- Se armoniza el principio dispositivo con el principio de verdad material y la función investigadora de la autoridad.



FUNDAMENTO PRINCIPAL

Artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.



¿QUÉ SON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES?



Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

SUS ALCANCES



En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.



El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.



Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES



CONSTANCIAS REVELADORAS:

Revelan hechos determinados al ser representación de uno o varios actos jurídicos.



PRESERVACIÓN EN EL TIEMPO:

Permiten conservar los sucesos para evitar que se borren de la memoria de quienes intervinieron.



SEGURIDAD Y CERTEZA:

Brindan seguridad y certeza a los actos representados y a las circunstancias que los rodearon.



INSTRUMENTO DEMOSTRATIVO:

No son el acto en sí, sino el medio que documenta y demuestra su existencia.

AL VALORAR PRUEBAS DOCUMENTALES



La valoración debe limitarse estrictamente a lo que el documento expresa de manera clara y directa, sin inferir o suponer hechos que no estén consignados en él.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Al efectuar la valoración de pruebas documentales, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.



1. NATURALEZA DEL CONTENCIOSO ELECTORAL



La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves.



Por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

2. APORTACIÓN DE LA TESTIMONIAL



La información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores.



Dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

3. LIMITACIONES INHERENTES



Como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc.



Es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL



Como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

En materia electoral, la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, ya que su desahogo ante fedatario público, sin intervención directa del juzgador ni de la contraparte, limita su valor probatorio. Su apreciación debe realizarse conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en relación con el contexto del caso y los demás elementos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





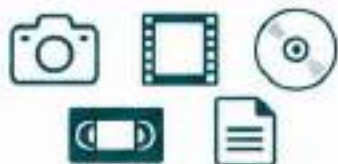
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.



1. CONCEPTO AMPLIO DE DOCUMENTOS



La teoría general del proceso contemporánea coincide en concebir al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

2. REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LEYES VANGUARDISTAS



No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

3. APLICACIÓN EN LEYES SIN DISTINCIÓN EXPRESA



En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.



CRITERIO
JURISPRUDENCIAL

Las pruebas técnicas pertenecen al género documentos. Sólo cuando la ley expresamente las distinga y regule de manera específica, se les aplicarán reglas diferentes; de lo contrario, se rigen por los principios y reglas de la prueba documental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN
PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.



¿QUÉ SE ESTABLECE?

Las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren que quien las ofrece describa de manera precisa los hechos y circunstancias que pretende demostrar.



MARCO NORMATIVO

- Artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.



CONTENIDO DE LA NORMA

Define como pruebas técnicas cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



FINALIDAD DE LA DESCRIPCIÓN

Realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.



PRINCIPIO QUE SUSTENTA

Garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, al permitir que el tribunal evalúe de manera adecuada la pertinencia, idoneidad y fuerza probatoria de las pruebas técnicas ofrecidas.

RAZONES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe **guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser **proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**.



HECHOS ESPECÍFICOS IMPUTADOS A UNA PERSONA

Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.



HECHOS ATRIBUIDOS A UN NÚMERO INDETERMINADO DE PERSONAS

Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



CONCLUSIÓN

La descripción precisa y detallada de los hechos y circunstancias en las pruebas técnicas es **indispensable para que el tribunal pueda vincular la prueba con los hechos denunciados** y determinar el valor convictivo que corresponda, garantizando así una resolución fundada y motivada.



Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS XXXIX/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.



FUNDAMENTO LEGAL



- Artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículos 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CRITERIO JURÍDICO



El Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistir de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

ASPECTOS CLAVE



El IFE puede valerse de tecnologías e instrumentos adecuados, como la grabación de transmisiones.



Los "testigos de grabación" permiten comparar lo transmitido con la pauta aprobada.



Restringir el uso de estos instrumentos limitaría la facultad de verificación del IFE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 24/2010

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



FUNDAMENTO LEGAL



- Artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículo 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CRITERIO JURÍDICO



Los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

ASPECTOS CLAVE



Los testigos de grabación son pruebas técnicas.



Por regla, tienen valor probatorio pleno.



Se obtienen en el monitoreo para verificar el cumplimiento de pautas de transmisión.



Fuente: Tesis XXXIX/2009 y Jurisprudencia 24/2010, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,
POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



¿QUÉ SE ESTABLECE?

Las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



FUNDAMENTO NORMATIVO

- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



DERECHO PROTEGIDO

Derecho al debido proceso, que implica el respeto de formalidades esenciales en los procedimientos y en la valoración de pruebas.



NATURALEZA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS

Tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.



CONCLUSIÓN

Son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.

¿POR QUÉ SON
INSUFICIENTES
POR SÍ SOLAS?



Por su naturaleza,
son de carácter
imperfecto.



Ante la relativa facilidad con
que se pueden confeccionar
y modificar.



Por la dificultad para demostrar,
de modo absoluto e indudable,
las falsificaciones o alteraciones
que pudieran haber sufrido.



¿QUÉ SE REQUIERE ENTONCES?

Es necesaria la **concurrencia de algún otro elemento de prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.



Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 7, Número 15, 2014, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS V/2023

PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE
SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET.



HECHOS

Diversos militantes de un partido político impugnaron resoluciones de un órgano de justicia partidista, por no admitir diversos medios de prueba aportados mediante un servicio de alojamiento de archivos consultables a través de internet.



Militantes de
un partido político



Impugnaron resoluciones
de un órgano de justicia
partidista



Aportaron pruebas mediante
servicios de alojamiento
de archivos en internet



No fueron admitidas
por el órgano de
justicia partidista



CRITERIO JURÍDICO

Es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.

CONDICIONES PARA SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN



Almacenadas en servicios
de almacenamiento
virtuales o digitales
consultables en internet.



Para su desahogo no sean
necesarios peritos o instrumentos,
accesorios, aparatos o maquinaria
fuera del alcance de la autoridad.



La autoridad deberá certificar
y guardar constancia de los
aspectos generales de
su contenido.



Deberá considerarse
para la resolución
correspondiente.



SU USO MAXIMIZA EL ACCESO A LA JUSTICIA.



JUSTIFICACIÓN

De lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley de Medios en Materia Electoral, se desprende que todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son **medios de prueba técnicos**, y deben ofrecerse expresando lo que se pretende acreditar, identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por lo que, atendiendo a que los **sistemas de almacenamiento virtual de datos consultables en Internet son adelantos de la ciencia** que permiten alojar mediante servidores virtuales, cantidades de información superiores a las de otro tipo de herramientas tecnológicas, resulta válido su ofrecimiento como prueba técnica, **que deberá ser certificada para evitar cambios en su contenido**; en el entendido que si se advierte modificación con posterioridad a su presentación, la autoridad valorará ese hecho al momento de la resolución, siempre que su desahogo esté al alcance del órgano resolutor; de ahí que la **autoridad sustanciadora tiene el deber de analizar y valorar la pertinencia** de los elementos aportados de esta manera, cuando resuelva sobre la pretensión demandada.



Criterio aprobado por la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 16, Número 32, 2023, páginas 78 y 79.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA 10/2012

GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.



SUSTENTO CONSTITUCIONAL



Artículo 16, párrafo decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 16, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CRITERIO JURÍDICO



De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

CONCLUSIÓN



Las grabaciones o cualquier medio de prueba obtenido mediante la intervención de comunicaciones privadas son ilícitas y carecen de todo valor probatorio en materia electoral.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, las pruebas obtenidas mediante la intervención de comunicaciones privadas no pueden ser admitidas ni valoradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Fuente: Jurisprudencia 10/2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS X/2026

COMUNICACIONES PRIVADAS. EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES LA LICITUD Y EFICACIA SON CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES E INDEPENDIENTES QUE DETERMINAN LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE ÉSTAS COMO MEDIOS DE PRUEBA.



HECHOS



Una diputada local denunció ante el Instituto local a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en una conversación privada en una aplicación de mensajería instantánea.

Después de distintas impugnaciones el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada. Sin embargo, la Sala Regional competente revocó la resolución local para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción. La denunciante impugnó vía recurso de reconsideración.

CRITERIO JURÍDICO



En los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos bajo los cuales deben analizarse la licitud y eficacia de las pruebas, características fundamentales e independientes que determinan su admisibilidad y valoración dentro de un proceso judicial.

PARÁMETROS PARA LA ADMISIBILIDAD Y VALORACIÓN



1 LICITUD (ADMISIBILIDAD)

- Únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en la conversación y que además sea parte en el procedimiento (denunciante o denunciado).
- No tienen valor probatorio aquellas conversaciones presentadas por quien no tiene un interés directo en el asunto.



2 EFICACIA (VALORACIÓN)

- Una vez admitida la prueba, las personas juzgadas deben verificar su eficacia.
- Debe ponderarse la expectativa razonable de privacidad de quien no aportó la prueba.

JUSTIFICACIÓN



De conformidad con los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las comunicaciones privadas son inviolables, lo que implica que la Carta Magna reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta excepción —cuando un interlocutor levanta el velo de secrecía— puede modularse para garantizar la privacidad de quien no consintió.



El propio precepto constitucional reconoce una excepción: que tales comunicaciones sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes de la conversación, lo que aplica, en principio, en procesos penales.



Si bien el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios es válido acudir a los aplicables en materia penal, ello debe realizarse haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico.

IDEA CENTRAL



El estándar establecido no proscribía la admisión de conversaciones de mensajería instantánea como prueba; simplemente establece condiciones mínimas para su utilización.



CONCLUSIÓN

El estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.



FINALIDAD

Garantizar que la utilización de comunicaciones privadas como prueba en procedimientos sancionadores electorales respete los derechos fundamentales.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

En los procedimientos sancionadores electorales, la licitud y eficacia son requisitos independientes que determinan la admisibilidad y valoración de comunicaciones privadas. Solo pueden ser aportadas por un participante que sea parte en el procedimiento y, además, debe ponderarse la expectativa razonable de privacidad de quien no aportó la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS V/2026

COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.



HECHOS

Una diputada local de un Estado denunció a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas en una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea. Después de distintas impugnaciones, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada y la Sala Regional competente revocó la resolución local para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción. La denunciada impugnó vía recurso de reconsideración.



CRITERIO JURÍDICO

Para que una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea pueda ser admitida y valorada como prueba en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar:



JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las comunicaciones privadas son inviolables.

Además, en los procedimientos sancionadores electorales, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos que en la materia penal para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, eficaces. Así, se establece el estándar de autenticidad e integridad, que debe ser aplicado en el ámbito sancionatorio electoral para que una conversación por servicio de mensajería instantánea sea admitida y valorada.

ESTÁNDAR PROBATORIO

La conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea debe cumplir con los siguientes parámetros para ser admitida y valorada como prueba:



VOLUNTARIEDAD

Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral.



TRAZABILIDAD

Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.



AUTENTICIDAD

Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.



El parámetro de voluntariedad se vincula con la modulación a la excepción prevista en el artículo 16 constitucional y, por ende, con su licitud, mientras que los restantes elementos –trazabilidad y autenticidad– se vinculan propiamente con la eficacia de la prueba para que ésta tenga valor y alcance probatorio en un procedimiento.

Así, sin el cumplimiento del primero de los elementos, es decir, sin voluntad de las partes, las pruebas serían ilícitas, haciendo innecesario el análisis del resto de los elementos.



Esta tesis establece el estándar probatorio que debe observarse para admitir y valorar conversaciones privadas de aplicaciones de mensajería instantánea en procedimientos sancionadores electorales.



Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de 19 de febrero de 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS XLVI/2015

PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA.



FUNDAMENTO LEGAL



Artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL?



Es el medio de convicción que se desarrolla por personas con preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión aporta conocimientos técnicos o prácticos a la autoridad.

¿POR QUÉ ES UNA PRUEBA TÉCNICA?



Aporta conocimientos especializados que escapan del conocimiento común de la autoridad, brindando elementos técnicos necesarios para resolver conforme a derecho.

FINALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



La prueba pericial, al ser una prueba técnica, puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES



Se basa en conocimientos especializados en ciencia, profesión, técnica o arte.



Su opinión es necesaria para el análisis de cuestiones que requieren asesoramiento técnico o práctico.



Proporciona a la autoridad los elementos suficientes para resolver conforme a derecho.

CONCLUSIÓN



Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, la prueba pericial constituye una prueba técnica válidamente considerada dentro del procedimiento especial sancionador.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La pericial constituye una prueba técnica, pues aporta conocimientos especializados que permiten a la autoridad contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS XLVI/2015

PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA.



FUNDAMENTO LEGAL



Artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿QUÉ ES LA PRUEBA PERICIAL?



Es el medio de convicción que se desarrolla por personas con preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión aporta conocimientos técnicos o prácticos a la autoridad.

¿POR QUÉ ES UNA PRUEBA TÉCNICA?



Aporta conocimientos especializados que escapan del conocimiento común de la autoridad, brindando elementos técnicos necesarios para resolver conforme a derecho.

FINALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



La prueba pericial, al ser una prueba técnica, puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico, identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES



Se basa en conocimientos especializados en ciencia, profesión, técnica o arte.



Su opinión es necesaria para el análisis de cuestiones que requieren asesoramiento técnico o práctico.



Proporciona a la autoridad los elementos suficientes para resolver conforme a derecho.

CONCLUSIÓN



Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, la prueba pericial constituye una prueba técnica válidamente considerada dentro del procedimiento especial sancionador.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La pericial constituye una prueba técnica, pues aporta conocimientos especializados que permiten a la autoridad contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS XXXVII/2004

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



¿QUÉ SE RESUELVE?

Las pruebas indirectas son idóneas para acreditar actividades ilícitas realizadas por los partidos políticos en el procedimiento administrativo sancionador electoral.



FUNDAMENTO NORMATIVO

- Artículo 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



NATURALEZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos realizan sus actos de manera indirecta, a través de personas físicas. Por ello, los actos que les sean imputables deben evidenciarse, en principio, mediante pruebas indirectas.



DIFICULTAD DE LA PRUEBA DIRECTA

En los actos ilícitos, la participación del partido suele ocultarse o disfrazarse, seccionándose y diseminándose las acciones, lo que hace difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y el partido.



HECHOS E INFERENCIAS

Los hechos no pueden traerse tal y como acontecieron. A través de la prueba (hechos o cosas) se obtienen conclusiones válidas sobre la hipótesis principal. Las pruebas indirectas permiten demostrar un hecho distinto (secundario) del afirmado, del cual se infieren elementos que confirman la hipótesis del hecho principal mediante un razonamiento lógico (inductivo o deductivo).

¿POR QUÉ SON IDÓNEAS LAS PRUEBAS INDIRECTAS?

Dada la naturaleza de los actos ilícitos que pueden realizar los partidos políticos, ordinariamente no se cuenta con pruebas directas. Por ello, el medio más idóneo para acreditarlos es la prueba indirecta, pues permite conocer hechos secundarios que, aunque no forman parte del hecho principal, están relacionados con él y permiten inferirlo. Esto no impide que, si existen pruebas directas, también puedan servir para demostrar los hechos.

INDICIO (nexo causal)



Relación lógica entre un hecho conocido y otro desconocido, derivada de las circunstancias en que se produce el primero, que permite inferir o deducir el segundo.



PRESUNCIÓN (nexo de efecto)



Efecto que la ley o la experiencia atribuyen a un hecho conocido para deducir la existencia de otro desconocido.

Ambas figuras permiten obtener el conocimiento de los hechos mediante procedimientos racionales (inductivos o deductivos), pudiendo alcanzar, inclusive, el valor de prueba plena.

JUSTIFICACIÓN

La invocación y admisibilidad de las pruebas indirectas en el procedimiento administrativo sancionador electoral se justifica porque los actos ilícitos de los partidos políticos suelen ser ocultos y cuidadosamente estructurados para evitar su detección. Las pruebas indirectas (indicios y presunciones) **permiten reconstruir esos hechos a partir de elementos ciertos** de los que se pueden obtener inferencias o deducciones razonables sobre el hecho principal. De conformidad con los artículos citados, la prueba indirecta está expresamente prevista en la normativa electoral; aun cuando se menciona sólo la presunción, esta Sala considera que también comprende el indicio, al ser ambos medios basados en **razonamientos inductivos y deductivos**. Por ello, tales pruebas **deben ser admisibles y valoradas** en el procedimiento administrativo sancionador electoral.



Criterio aprobado por la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis
en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.
Páginas 646 a 648.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TESIS XII/2008

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.



FUNDAMENTO JURÍDICO



- Artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 14, apartado 3, inciso g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



CRITERIO JURÍDICO

La prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados. En todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados.

IDEAS CLAVE



La confesional, por sí sola, no acredita los hechos imputados en un procedimiento sancionador electoral.



Requiere adminicularse con otros medios de convicción para alcanzar valor probatorio pleno.



La convicción se genera atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí.

GARANTÍA DE NO DECLARAR EN PERJUICIO PROPIO



En el orden jurídico mexicano se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio. Por ello, en el procedimiento administrativo sancionador electoral no puede tenerse por confeso a la parte en contra de la cual se instruye el procedimiento, pues hacerlo derivaría del apercibimiento de que, ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, se asumirían los efectos respectivos, lo cual es inaceptable frente al derecho a declarar o no hacerlo.

CONSECUENCIA



Es inadmisibles tener por confeso al presunto responsable como consecuencia de su silencio o negativa para desahogar la prueba confesional.

PRECISIÓN FINAL



En el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.



CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La prueba confesional, por sí sola, no tiene valor probatorio pleno en los procedimientos sancionadores electorales; requiere adminicularse con otros elementos de convicción y debe respetarse la garantía constitucional de no declarar en perjuicio propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



CASO PRÁCTICO

SUP-PSC-29/2026

1. ¿QUÉ ES ESTE CASO?



Procedimiento Especial Sancionador en el que se analiza si el gobernador de Nuevo León y otras personas vulneraron las reglas para la difusión del informe de labores, con motivo de un evento realizado el 9 de noviembre de 2025 y su transmisión en televisión.

2. PARTES DEL CASO

DENUNCIANTE



Rodolfo Alberto Urbina Sánchez

DENUNCIADOS

- Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León
- Julieta López Bautista, Titular de Comunicación del Ejecutivo estatal
- Evencio Hernández López, Secretario Particular del Ejecutivo estatal
- Televisión Digital, S.A. de C.V.
- Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León
- Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

3. LÍNEA DEL TIEMPO DE LOS HECHOS RELEVANTES



15 de octubre de 2025

El Gobernador presentó formalmente su Cuarto Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, conforme al procedimiento constitucional.



8 al 20 de octubre de 2025

Se desarrolló la estrategia oficial de difusión del informe dentro del periodo legalmente autorizado por la ley.



9 de noviembre de 2025

Se realizó un evento masivo en el Auditorio Showcenter Complex, organizado por dependencias del Ejecutivo estatal, con recursos públicos y transmitido por diversas concesionarias de televisión y en plataformas oficiales.



Posterior al evento

Se presentó la denuncia ante el INE por supuestas irregularidades en la difusión del evento y posible vulneración a la normativa electoral.

4. ¿QUÉ SE DENUNCIÓ?



Difusión extemporánea del informe de labores.



Promoción personalizada a favor del gobernador.



Actos anticipados de campaña y precampaña.



Contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión.



Difusión de propaganda ordenada por personas distintas al INE.



Uso indebido de recursos públicos.

5. HECHOS ACREDITADOS (PRUEBAS)



Calidad de las denuncias:

Acreditada con documentación oficial. No fue controvertida.



Presentación del Cuarto Informe:

Acreditada: el 15 de octubre de 2025 ante el Congreso del Estado.



Estrategia oficial de comunicación:

Acreditada: campaña oficial del 8 al 20 de octubre de 2025.



Organización del evento del 9 de noviembre:

Acreditada: organizado por el Ejecutivo estatal (Secretaría Particular y Comunicación Social) y con uso de recursos públicos.



Difusión oficial del evento:

Acreditada: participaron servidores públicos en su difusión y quedó alojado en el portal oficial del Cuarto Informe.



Transmisión televisiva:

- Televisión Digital y SKTNL: Acreditada la transmisión del evento mediante informes, reconocimientos y testigos de grabación.
- Televisión Azteca: No acreditada la transmisión ni contratación; pruebas insuficientes.

6. DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR



EXISTENTE

Vulneración a las reglas para la difusión del informe de labores (calificada como difusión extemporánea), atribuida a:

- Samuel Alejandro García Sepúlveda
- Julieta López Bautista
- Evencio Hernández López
- Televisión Digital, S.A. de C.V.
- Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León



INEXISTENTE

Respecto de Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

Asimismo, se declararon inexistentes:

- Promoción personalizada
- Actos anticipados de campaña y precampaña
- Contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión
- Difusión de propaganda ordenada por personas distintas al INE
- Uso indebido de recursos públicos

7. FUNDAMENTO JURÍDICO PRINCIPAL



Artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE): prohíbe la difusión de informes de labores fuera de los plazos legalmente establecidos.

8. ASPECTOS CLAVE DEL CASO



Acreditación probatoria integral

La Sala valoró de manera conjunta (admixta) los medios probatorios.



Elementos determinantes

Referencia expresa al informe, mismo eslogan institucional, difusión en el portal oficial, uso de recursos públicos y fuera del periodo legal.



Naturaleza de la infracción

Difusión extemporánea del informe de labores, sin acreditarse finalidad electoral.



Protección de la libertad periodística

No se acreditó responsabilidad de Televisión Azteca; se aplica presunción de licitud.



Efecto de la sentencia

Se acredita una infracción en materia de difusión de informes de labores; las demás imputaciones fueron declaradas inexistentes.

HECHOS ACREDITADOS, PRUEBAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

SUP-PSC-29/2026

1. HECHOS ACREDITADOS Y PRUEBAS

 HECHO ACREDITADO	 PRUEBAS QUE LO ACREDITAN	 FUENTE / ORIGEN DE LA PRUEBA
1 Cálidad de las personas denunciadas.	• Hechos notorios y documentación oficial que acredita los cargos que ostentan.	Informes y documentos oficiales del Congreso del Estado y del Ejecutivo de Nuevo León.
2 Presentación oficial del Cuarto Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado.	• Informes del Congreso del Estado. • Informe del Consejero Jurídico.	Congreso del Estado de Nuevo León y Consejería Jurídica del Ejecutivo.
3 Estrategia oficial de comunicación del Cuarto Informe.	• Informe de la Oficina de Comunicación Social sobre la campaña oficial.	Oficina de Comunicación Social del Ejecutivo de Nuevo León.
4 Organización del evento realizado el 9 de noviembre en el Auditorio Showcenter Complex.	• Informes oficiales que acreditan la organización por dependencias del Ejecutivo. • Respuesta del Secretario Particular.	Secretaría Particular del Ejecutivo y Oficina de Comunicación Social.
5 Uso de recursos públicos para la realización del evento del 9 de noviembre.	• Documentación administrativa de gastos: renta del recinto, escenario, pantallas, audio, planta de energía, montaje y demás servicios.	Informes y comprobantes proporcionados por el Secretario Particular y otras áreas del Ejecutivo.
6 Difusión oficial del evento del 9 de noviembre.	• Informes sobre la difusión por parte de servidores públicos. • Alojamiento del evento en el portal oficial del Cuarto Informe.	Informes de la Oficina de Comunicación Social y revisión del portal oficial del Gobierno de Nuevo León.
7 Transmisión del evento por Televisión Digital, S.A. de C.V.	• Informe de monitoreo de la DEPPP. • Reconocimiento de la propia concesionaria. • Testigos de grabación certificados por Oficialía Electoral.	Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos (INE), concesionaria y Oficialía Electoral.
8 Transmisión del evento por el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.	• Reconocimiento del propio organismo. • Certificaciones oficiales. • Revisión del portal gubernamental.	Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León y Oficialía Electoral.
9 Inexistencia de transmisión del evento por Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	• No se acreditó la transmisión. • Testigos de grabación insuficientes para destruir la presunción de licitud.	Análisis de pruebas aportadas por el denunciante y respuesta de la concesionaria.

2. VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR LA SALA SUPERIOR



La Sala Superior no analizó las pruebas de forma aislada, sino administrada y en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional.

PRUEBAS ANALIZADAS EN CONJUNTO



Informes oficiales de autoridades



Respuestas de órganos y dependencias



Documentación administrativa y comprobantes



Certificaciones de Oficialía Electoral



Informes de monitoreo de la DEPPP



Reconocimientos de las propias concesionarias



Contenido del portal oficial del Gobierno

CRITERIO DE VALORACIÓN



De la valoración conjunta y administrada de todos estos elementos, la Sala concluyó que las pruebas se corroboraban entre sí y permitían reconstruir los hechos de manera objetiva y coherente.



HECHOS QUE QUEDARON ACREDITADOS

- Existió el Cuarto Informe formal el 15 de octubre de 2025.
- Existió un segundo evento el 9 de noviembre de 2025.
- El evento fue organizado por el Gobierno de Nuevo León.
- Se utilizaron recursos públicos para su realización.
- El evento hizo referencia expresa al Cuarto Informe.
- Utilizó el mismo eslogan institucional.
- Fue difundido desde el mismo portal oficial.
- Fue transmitido por Televisión Digital y el SRTNL.



HECHOS QUE NO QUEDARON ACREDITADOS

- Contratación de tiempos en televisión.
- Pago o contraprestación a concesionarias.
- Promoción personalizada.
- Actos anticipados de campaña o precampaña.
- Finalidad electoral.
- Uso indebido de recursos públicos con incidencia en la equidad de la contienda.
- Transmisión del evento por Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

3. CONCLUSIÓN PROBATORIA



La evidencia existente fue suficiente para acreditar una segunda difusión extemporánea del Cuarto Informe de Gobierno a través del evento del 9 de noviembre de 2025, pero insuficiente para acreditar que dicha conducta tuviera finalidad electoral, implicara contratación de tiempos en televisión, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos en los términos del artículo 134 constitucional.



Muchas gracias

Dr. José Antonio Pérez Parra